



TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-064-2017, SEGUIDO EN CONTRA DE AGROMAR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1798

Santiago, 29 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-064-2017; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1º Con fecha 27 de diciembre de 2017, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Agromar S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 96.802.780-8, titular de la unidad fiscalizable "Agromar S.A. (Arica)", ubicada en Camino a Azapa Km 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

2º Cabe señalar que con fecha 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol F-064-2017, se reformularon los cargos imputados al titular, a raíz de la incorporación de nuevos antecedentes presentados por el titular en el contexto de la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual había sido previamente rechazado mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-064-2017, de fecha 13 de abril de 2017.



3º En la mencionada Resolución Exenta N° 8/Rol F-064-2017, que reformuló los cargos, se imputaron al titular tres cargos por infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Cabe hacer presente que, en virtud de dicha reformulación, se concedieron nuevamente los plazos para presentar un PdC y para formular descargos. Los cargos formulados se detallan en la Tabla 1.

4º En virtud de lo anterior, con fecha 3 de octubre de 2018 el titular presentó un PdC dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012.

5º En esta línea, mediante Resolución Exenta N° 10/Rol F-064-2017, de 7 de diciembre de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") efectuó observaciones al PdC presentado, las que fueron incorporadas en el PdC refundido presentado con fecha 18 de diciembre de 2018. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 12/Rol F-064-2017, de 2 de enero de 2019, DSC aprobó el PdC, suspendiéndose por tanto el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

6º En virtud de lo anterior, mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Cargos formulados y acciones del PdC

Nº	Cargo	Nº	Acción
1	El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017.	1	Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a una actividad generadora de Riles en el establecimiento.
		2	Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como Riles y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según corresponda.
		3	Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.



Nº	Cargo	Nº	Acción
		4	Reportar en el sistema RETC la no descarga de Riles en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM, o bien, hasta la obtención de la revocación de la RPM, respectivamente.
		5	Realizar una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento de Agromar S.A. sobre la eficiencia hídrica y generación de Riles.
		6	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
		7	Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS (Alternativa Acción N°3).
		8	Se sellará el sistema de Riles del establecimiento (Alternativa Acción N°3).
		9	Entregar los reportes asociados al programa de cumplimiento. (Alternativa Acción N°6).
2	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014.	10	Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a una actividad generadora de Riles en el establecimiento.
		11	Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Res. EX SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como Riles y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según corresponda.
		12	Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
		13	Reportar en el sistema RETC la no descarga de Riles en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM, o bien, hasta la obtención de la revocación de la RPM, respectivamente.
		14	Realizar una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento de Agromar S.A., sobre la eficiencia hídrica y generación de Riles.
		15	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.



Nº	Cargo	Nº	Acción
		16	Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS. (Alternativa Acción N°12).
		17	Se sellará el sistema de Riles del Establecimiento. (Alternativa Acción N°12).
		18	Entregar los reportes asociados al programa de cumplimiento en formato presencial en oficina de partes de la Superintendencia de Medio Ambiente. (Alternativa Acción N°15).
3	El establecimiento utilizó una metodología de muestreo puntual y no compuesta para el periodo diciembre del 2014, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 22 del D.S. 46/2002.	19	Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a una actividad generadora de Riles en el establecimiento.
		20	Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como Riles y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según corresponda.
		21	Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
		22	Reportar en el sistema RETC la no descarga de Riles en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM correspondiente.
		23	Realizar una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento de AGROMAR S.A. sobre la eficiencia hídrica y generación de Riles.
		24	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
		25	Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS (Alternativa Acción N°21).
		26	Se sellará el sistema de Riles del Establecimiento (Alternativa Acción N°21).

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7º Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 30 de marzo de 2020, DFZ remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC,



expediente DFZ-2019-212-XV-PC (en adelante, "IFA"). En él se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Específicamente, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 26 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de las acciones principales del PdC. Así, el IFA señala: "*La actividad de fiscalización ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N° 12/ROL F-064-2017 de esta Superintendencia, cuya acción principal consiste en el: "Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a una actividad generadora de residuos industriales líquidos"; verificando su ejecución. No obstante, se evidenció que acciones secundarias y alternativas no fueron ejecutadas debido a la implementación de la acción principal que impide ejecutar estas (...).*"

8º A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorándum D.S.C. N° 563/2025, de 24 de julio de 2025, DSC comunicó a la Superintendencia que coincidía con el análisis y conclusiones del IFA, sin perjuicio de lo cual estimó necesario relevar determinados aspectos de la ejecución del PdC, a fin de fundamentar adecuadamente su propuesta de ejecución satisfactoria.

9º En esta línea, DSC expone en relación a las acciones N° 1, N° 10 y N° 19-referentes al cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas-, que estas tenían por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, principalmente en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N° 46/2002, y que conforme a los medios de verificación acompañados por el titular, la fecha de cierre de la actividad de elaboración de aceitunas se habría concretado el 28 de febrero de 2019, lo cual fue verificado por esta Superintendencia con fecha 20 de junio de 2019, en el marco del proceso de fiscalización del PdC.

10º Por su parte, en relación a las acciones N° 3, N° 12 y N° 21-referentes a la solicitud de modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) que aprobó el Programa de Monitoreo del efluente ("RPM") asociado a la unidad fiscalizable-, expone que también tenían por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida. En esta línea, agrega que mediante Resolución Exenta N° 608, de 26 de febrero de 2020, la SISS resolvió revocar la citada RPM, lo cual se fundamentó en la solicitud presentada por el titular con fecha 3 de julio de 2019, en la cual se indicó que el proceso productivo de elaboración de aceitunas ya se encontraba cerrado y desmantelado, situación que fue verificada por la SISS.

11º En esta línea, DSC expone que "[e]n virtud del análisis realizado por esta División respecto de los medios de verificación asociados a las acciones principales de retorno al cumplimiento ambiental, específicamente el cierre del proceso productivo y la revocación del Programa de Monitoreo del Efluente respectivo es posible concluir que ambas acciones han sido **totalmente ejecutadas** (...) En virtud de lo anterior, esta División coincide con la observación del IFA, en cuanto a que las acciones N°2, 4, 6, 8 y 9, correspondientes al hecho infraccional N°1; las acciones N°11, 13, 15, 17 y 18, del hecho infraccional N°2; y las acciones N°20, 22, 24 y 26, del hecho infraccional N°3, **no fueron ejecutadas debido a la efectiva implementación de las acciones principales de retorno al**



cumplimiento ambiental analizadas previamente, teniendo las acciones no ejecutadas un carácter complementario o alternativo”.

12° Agrega que, en este sentido, “*la ausencia de la caracterización de los residuos líquidos generados para proceder a solicitar la modificación o revocación de la RPM (Acciones N° 2, N° 11 y N° 20), se estima una acción complementaria, en tanto sería ejecutada con el objeto determinar si los líquidos generados por la planta calificaban como residuos líquidos en los términos considerados por la autoridad competente, para así, determinar si se requería solicitar una modificación y/o revocación. Sin embargo, en virtud de una inspección en terreno de la SISS, se constató el día 9 de julio de 2015 que la descarga de residuos líquidos se encontraba sin operación y que el estanque utilizado para infiltrar estaba sin residuos líquidos en su interior. En consecuencia, se procedió a dictar la revocación de la RPM, razón por la cual, la caracterización se tornó complementaria al objetivo del PDC, no impidiendo con ello que se retornara al cumplimiento a través de las acciones principales ejecutadas”.*

13° Por su parte, en relación a las acciones N° 4, N° 13 y N° 22, referentes al compromiso del titular de seguir declarando a través del sistema de ventanilla única RETC hasta la obtención de la revocación de la RPM, acorde a los antecedentes examinados, ello no fue realizado. Sin embargo, DSC estima que se trata de una desviación menor, en el entendido que “*se pudo comprobar, a partir de las inspecciones efectuadas por la SMA y la SISS, que durante el periodo de ejecución del PdC no existieron descargas, por lo que el objetivo de dichas acciones –que la autoridad tuviera conocimiento si se descargaban o no residuos líquidos– pudo ser comprobado a través de otros antecedentes, constatándose la ausencia de descargas. En consecuencia, dicha desviación no amerita declarar el reinicio del procedimiento sancionatorio*”.

14° En lo que respecta a la obligación de informar a la SMA sobre los reportes y medios de verificación de las acciones del PdC (acciones N° 6, N° 15 y N° 24), DSC indica que “*tal como se ha expuesto, las acciones que se estiman como esenciales para el retorno al cumplimiento de todos los cargos, correspondieron a la N° 1, N° 3, N° 10, N° 12, N° 19 y N° 21, las que pudieron ser acreditadas a través de medios de verificación remitidos por el titular, así como inspecciones de la SMA y la SISS, garantizándose el retorno al cumplimiento de la normativa infringida*”. Por lo tanto, estima que la omisión de cargar el PdC y de informar a esta SMA los reportes y medios de verificación, implican “*una desviación menor que no tiene la entidad para reiniciar el procedimiento sancionatorio (...)*”.

15° En relación a las acciones N° 8, N° 9, N° 17, N° 18, y N° 26, DSC expone que estas eran acciones alternativas cuyo impedimento no se produjo en el periodo de ejecución del PdC, por lo que no debieron ser implementadas.

16° En definitiva, concluye que la inejecución de las mencionadas acciones debe considerarse como una desviación de baja entidad, que no compromete el cumplimiento de los objetivos ni de las metas del PdC y, por tanto, no justifica el reinicio del procedimiento sancionatorio en contra del titular. En base a lo expuesto, DSC concluye que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-064-2017, en atención a que se acreditó el cumplimiento de las metas



comprometidas, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

18° De conformidad a lo expuesto, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 12/Rol F-064-2017, de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; el IFA expediente DFZ-2019-212-XV-PC y el Memorándum D.S.C. N° 563/2025, para esta Superintendencia (S) es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-064-2017, seguido en contra de Agromar S.A., Rol Único Tributario N° 96.802.780-8, titular de la unidad fiscalizable “Agromar S.A. (Arica)”.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.





ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CLAUDIA TERESA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/IMA

Notifíquese por carta certificada:

- Agromar S.A.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-064-2017

